



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01343-2005-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO YAURI TICLLACURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Yauri Ticllacuri contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 98, su fecha 3 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que se pretende la declaración y no la restitución de un derecho, no siendo el amparo la vía idónea por requerirse de la actuación de pruebas para verificar la procedencia de la petición.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional antes de la derogatoria del Decreto Ley 18846, correspondiéndole percibir la cobertura estipulada en dicha norma o en la Ley 26790 que la sustituyó.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que aun cuando se ha sustentado la enfermedad profesional, no se ha acreditado el grado de incapacidad que esta le ha ocasionado al recurrente, requisito indispensable para determinar la prestación económica que le correspondería percibir.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez por incapacidad laboral correspondiente al actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales). Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Respecto de la enfermedad profesional *neumoconiosis*, en la STC 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar su procedencia, el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. Para acreditar su pretensión, el demandante ha presentado copia del certificado médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 29 de mayo de 2001, en el que se señala que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
5. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó al Centro de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Salud (área que actualmente se encarga de realizar dichas evaluaciones y mantener el archivo de las efectuadas por los anteriores institutos de salud ocupacional) la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio 540-2006-DG-CENSOPAS/INS.
6. Consiguientemente, el demandante ha acreditado que padece la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución desde el 29 de mayo de



2001, la que le ha generado incapacidad laboral luego de haber realizado su actividad laboral en condiciones de riesgo para su salud.

7. Dado que, en dicho informe médico no se precisa el grado de incapacidad laboral que ha producido la enfermedad profesional en el demandante, resulta aplicable el criterio establecido en la referida STC 1008-2004-AA, conforme al cual la neumoconiosis en primer estadio de evolución genera una *incapacidad permanente parcial variable* entre el 50% y 66.5%.
8. Por tanto, ha quedado acreditado que al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez por incapacidad laboral en atención a la incapacidad permanente parcial que le ha producido la enfermedad profesional que padece desde la fecha en se acredita el diagnóstico, por un monto equivalente al 50% de la remuneración mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA.
9. En consecuencia, la emplazada deberá reconocer las pensiones devengadas desde el 29 de mayo de 2001 y los intereses legales generados por el pago inoportuno de la prestación debida, conforme a la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3910-SGO-PCPE-IPSS-98.
2. Ordena que la ONP cumpla con otorgar al demandante la pensión de invalidez por incapacidad laboral que le corresponde, con los respectivos reintegros e intereses, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, con el abono de costos.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOXEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)